



Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2022-00238-00
ACCIONANTE	JUAN CAMILO ECHEVERRÍA ORTEGA.
ACCIONADO:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
PROCESO:	ACCION DE TUTELA.
DERECHO FUNDAMENTAL:	DEBIDO PROCESO – PETICIÓN.

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **JUAN CAMILO ECHEVERRÍA ORTEGA** contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. – Ramón Darío Dávila Martínez y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Superintendente Lorenzo Castillo Barvo**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

CAUSA FÁCTICA

Refirió la parte actora, haber presentado derecho de petición el día 28 de junio del año 2022 a la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, en el que solicitó revocar los valores por consumo dejado de facturar, facturados en el mes de mayo del año 2022 por la suma de \$7.064.263, el cual le fue resuelto el día 19 de julio del año 2022, siéndole notificado lo decidido a través de correo del día 27 de julio del año 2022 con radicado No. 22-240-123931 y donde se evidencia consumo, no factura por la suma de \$ 6.245.270, total \$ 7.064.263 otorgándole el recurso de Ley, pero la empresa no quiso facturar lo que es objeto de reclamo en este caso.

Indicó haberle presentado a la empresa **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** recurso de reposición en subsidio de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** contra el acto empresarial de fecha julio 19 de 2022 solicitando que se sancione económicamente a **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por violación al debido proceso al no facturar lo que no es objeto de reclamo, el mes de julio de 2022, dado que la empresa debe facturar todos los meses, lo que no es objeto de reclamo, hasta que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** resuelva el recurso de apelación.

Igualmente manifestó que la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** en una posición dominante contra el usuario, le esta facturando la deuda que ya aparece en reclamación en el recurso de apelación por la suma de \$ 7.064.263 del mes de mayo del año 2022 suspendiéndole el servicio.

Sumado a lo anterior, manifestó que la accionada precitada, cambió el medidor en enero del año 2021, facturándole en mayo de 2022 una sanción disfrazada como consumo dejado de facturar por la suma de \$ 7.064.263 violando el art. 150 de la Ley 142 de 1994, no pudiendo cobrar lo que por error u omisión no haya cobrado dentro de los 5 meses siguientes a la entrega de la factura, siendo que han pasado 16 meses calendario.

PRETENSIONES

Solicitó la parte activa, la tutela de su derecho fundamental al debido proceso, solicitando que se ordene a la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** facturarle los consumos que se generen por la diferencia de lecturas y se le emitan las facturas de cobro, que se generen por la prestación del servicio de gas natural en el consumo de cada mes, por cuanto el monto



\$7.064.263 debe estar en estado reclamado y no estar generándole la suspensión del servicio de gas cada mes.

Solicitó igualmente que se ordene a la accionada **GASES DEL CARIBE S.A.E.S.P.**, generar las facturas de consumos que no son objeto de reclamo de los meses julio y agosto de 2022.

RESPUESTA DE GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Al momento de rendir el informe solicitado por el Despacho, el accionado resaltó que ha sido respetuosa de los derechos fundamentales del actor, advirtiéndole que el actor busca hacer incurrir en error a este funcionario judicial, valiéndose de afirmaciones que atentan contra la veracidad de lo realmente sucedido y que no tienen correspondencia con el deber ser normativo, buscando revivir los términos de las actuaciones administrativas que se encuentran en firme y sobre las cuales el señor **JUAN CAMILO ECHEVERRIA ORTEGA** guardó silencio y no interpuso ningún recurso en la oportunidad debida, resaltando en todo caso, que el servicio del actor se encuentra actualmente **ACTIVO**.

Indicó la pasiva que la petición radicada por el actor el día 6 de junio del año 2022, fue respondida mediante comunicación 22-240-120833 de junio 28 de 2022, no susceptible de recurso, toda vez que es una comunicación de carácter informativo, no resolutive, como quiera que las decisiones de la entidad fueron emitidas y debidamente notificadas mediante el pliego de cargos 240-21-300204 y la Resolución 240-21-201387 en contra de la cual el actor no interpuso recurso, dejando en firme y finiquitada la actuación administrativa.

En lo que respecta al derecho de petición de fecha junio 6 del año 2022, manifestó que este fue notificado dentro del plazo establecido por la Ley.

Arguyo así mismo, que lo que pretende el accionante, es dirimir un conflicto económico, ajeno al objeto establecido en el art. 86 constitucional, siendo el juez natural de esta clase de actuaciones, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, luego de la cual se puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad contemplado en la Constitución Política Colombiana, máxime cuando la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno y el actor cuando los mecanismos establecidos en las normas vigentes, para ejercer su defensa.

RESPUESTA DE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Frente a los hechos narrados por la parte actora, manifestó la accionada que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad **ORFEO**, no se encontraron antecedentes relacionado con la situación fáctica descrita por el actor, razón por la cual no le consta los hechos expuestos y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

En virtud de lo expuesto, se opuso a la vinculación de dicha entidad, toda vez que se configura una falta de legitimación en la causa, resaltando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, ni le presta servicio domiciliario, limitándose sus funciones a ejercer en segunda instancia la inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio conforme lo consagra la Ley 142 de 1994, de tal forma que estos ajusten dicha actividad a las normas vigentes a las cuales se encuentran sujetos en la prestación del servicio.



PRUEBAS

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela y sus anexos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Este operado judicial haciendo uso de las facultades extra y ultra petita que revisten al Juez Constitucional, plantea como problemas jurídicos los siguientes:

¿Ha vulnerado la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor **JUAN CAMILO ECHEVERRÍA ORTEGA**?

TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho colige que la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante **JUAN CAMILO ECHEVERRÍA ORTEGA**, al no haber demostrado en el plenario, haber emitido pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación por él interpuesto el día 1º de agosto del año 2022 contra la Decisión Administrativa de fecha 19 de julio del año 2022, Rad. 22-240-123931.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CASO CONCRETO

Busca la parte actora, que este fallador le ampare su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera transgredido por la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y que, como consecuencia de ello, se le ordene facturar los consumos que se generen por la diferencia de lecturas, de acuerdo con el inciso 4º del art. 146 de la Ley 142 de 1994



Revisado como ha sido el expediente, avizora este operador judicial que en el caso de marras el señor **JUAN CAMILO ECHEVERRIA ORTEGA** presentó el día 3 de agosto del año 2022, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Decisión Administrativa adoptada por **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** el día 17 de julio del año 2022, radicado No. 22-240-12-39-31, la cual le fue debidamente notificada el día 27 del mismo mes y año, a través del correo electrónico ivan196319orozco@gmail.com, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno sobre el particular por parte de la empresa de servicios públicos, quien por el contrario en su contestación, manifestó haber garantizado al actor su derecho de defensa y que este no hizo uso del mismo.

Así mismo, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al rendir el informe solicitado por el Despacho, manifestó que, revisada su base de datos, no se encuentra radicado recurso alguno pendiente por resolver al accionante **JUAN CAMILO ECHEVERRIA ORTEGA**.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, señaló que el derecho de petición tiene un carácter *instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros². (Negrilla de la Corte Constitucional).

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, dicha Corporación ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo cual ha insistido, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³. (**Negrilla de la Corte Constitucional**).

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶. (**Negrilla de la Corte Constitucional**).

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T-392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

⁵ M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.



siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷. (Negrilla de la Corte Constitucional).

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. **(Subrayado fuera del texto original).**

De igual manera, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que **para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición**¹⁰.

Ello es así, dado que el uso de los recursos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado pueda acudir una vez vencido el término de tres (3) meses de que trata el artículo 83 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte, debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “*a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que*

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-134 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.



*tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto*¹¹.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Si el derecho de petición se expresa en el derecho a obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 de la Carta.

“En este orden de ideas, una conclusión se impone: si la administración no tramita o no resuelve los recursos, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela.”

Luego entonces, si bien es cierto, que la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** es una empresa privada, no es menos cierto, que esta presta un servicio público, y que sus decisiones son susceptibles de recurso por parte de los usuarios, tramite revestido de las formalidades administrativas consagradas en el CPACA, por lo que al omitir impartirle el trámite pertinente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el actor el día 3 de agosto del año 2022, ha incurrido en la transgresión de los derechos fundamentales del accionante de petición y debido proceso.

Corolario de lo anterior, este funcionario judicial, amparará los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante **JUAN CAMILO ECHEVERRÍA ORTEGA**, transgredidos por la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. – Ramón Darío Dávila Martínez**, al omitir pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el actor el día 1º de agosto del año 2022 contra la Decisión Administrativa Rad. No. 22-240-123931.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. – Ramón Darío Dávila Martínez** y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva notificación de la presente sentencia, emita pronunciamiento respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el accionante **JUAN CAMILO ECHEVERRÍA ORTEGA** el día 1º de agosto del año 2022 contra la Decisión Administrativa Rad. No. 22-240-123931. Igualmente, se le advertirá que el incumplimiento de la orden impartida por este funcionario judicial, lo hará acreedor de las sanciones por desacato que contempla la Ley.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** solicitó la desvinculación de la presenta acción de tutela, por falta de legitimación en la causa, este operador judicial accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que ante dicha entidad no cursa recurso alguno pendiente por resolver al accionante **JUAN CAMILO ECHEVERRÍA ORTEGA** y que dicha entidad no ha incurrido en la transgresión de derecho fundamental alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridades de la ley,

¹¹ Ver Sentencia T-051 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante **JUAN CAMILO ECHEVERRÍA ORTEGA**, transgredidos por la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. – Ramón Darío Dávila Martínez**, al omitir pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el actor el día 1º de agosto del año 2022 contra la Decisión Administrativa Rad. No. 22-240-123931, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al representante legal de la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. – Ramón Darío Dávila Martínez** y/o quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva notificación de la presente sentencia, emita pronunciamiento respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el accionante **JUAN CAMILO ECHEVERRÍA ORTEGA** el día 1º de agosto del año 2022 contra la Decisión Administrativa Rad. No. 22-240-123931, conforme lo motivado.

TERCERO: ADVIÉRTASELE al accionado que el incumplimiento de la orden impartida por este funcionario judicial, lo hará acreedor de las sanciones por desacato que contempla la Ley, conforme lo motivado.

CUARTO: DESVINCÚLESE de la acción de tutela de la referencia al accionado **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – Superintendente Lorenzo Castillo Barvo**, conforme lo motivado.

QUINTO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes y al Ministerio Público, en la forma más eficaz.

SEXTO: Oportunamente **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EI JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2022-00238